

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Sábado 19 de Setiembre del 1863.

N. III.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Licenciado D. Bruno Carranza.

JEFATURA POLITICA DE Escasú.

Desde el primero de Agosto próximo pasado, se mandaron poner en depósito, una vaca ti-grilla de blanco y negro, y una mula grande, retinta, marcadas, que han sido presentadas á la policía como perdidas, las cuales se han tomado haciendo daño en sementeras. La persona que se crea con derecho á dichos animales, que se presente en el término de ley á legalizarlo, pues de lo contrario, serán vendidos en favor del fondo de Policía, Setiembre 14 de 1863.

Manuel Moreira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramon Chavarria, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen. Alajuela, á las doce del día dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra Sotero Martinez y Ramon Chavarria, como culpables del delito de perjurio, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dichos Martinez y Chavarria, por el delito indicado: manténgasele en prision al primero y redúzcase á ella al segundo cuando sea habido, y prevén-gaseles en el acto de la notificacion que nombren defensor que los proteja y defienda en esta causa. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal

de Justicia, aviso al Alcalde instructor, y copia certificada al Alcaide para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los reos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Y por cuanto el reo Ramon Chavarria está ausente y se ignora su paradero, testimoniése lo conducente para su juzgamiento en pieza separada: llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente, é insértese dicho edicto en el *Boletin Judicial*. Todo de conformidad con los artículos 689, 730, 731, 840, 842, 951 y 955 Código de procedimientos.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Andres Boza.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las seis de la tarde del dia doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.

Es conforme.

Judicatura del crimen de Alajuela, Setiembre 12 de 1863.

C. Guerra.

G. Solórzano.—I. Barquero.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Alejandro Espinoza y Casimiro Soliz, procesados en esta causa, y en la cual he proveido el auto que literalmente dice.—Juzgado del crimen. Alajuela, á las doce del dia quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Resul-

tando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general, para decretar la prision contra los reos ausentes Alejandro Espinoza y Casimiro Soliz, por los delitos de herida grave perpetrada en la persona de Pio Vargas, resistencia y atentado á la autoridad de un Comisario de Policía en ejercicio de sus funciones, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dichos reos, por los delitos indicados.—Redúzcaseles á prision cuando sean habidos, y prevén-gaseles nombren defensor. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, aviso al Alcalde instructor, y copia certificada al Alcaide, para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él á los presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 731, 840, 841 y 842 parte y Código citados. É ignorándose del paradero de los referidos reos, llámeseles por un solo edicto y pregon, señalándoles el término de nueve dias para que se presenten.—C. Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.—En consecuencia, prevengo á los reos que se presenten á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hicieren, se les declarará rebeldes, habiéndolos por convictos en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los indicados reos y presentármelos, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las cinco de la tarde del dia dieziseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.

Es conforme.

Judicatura del crimen de Alajuela, Setiembre 16 de 1863.

C. Guerra.

G. Solórzano.—I. Barquero.

ISIDRO MARIN, *Juez militar de la villa de Escasú.*

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Antolino Azofeifa, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—Juzgado militar de la villa de Escasú, á las doce del día cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instrucción anterior, mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prisión contra el reo ausente Antolino Azofeifa, como culpable del delito de herida perpetrado en la persona de Salvador Aguilar, se declara: haber lugar á formación de causa contra dicho Azofeifa, por el delito indicado: manténgasele en prisión; declarándose que la presente causa, debe fenecerse en terminación verbal.—Entréguesele al Alcalde, copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, antándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 730, 731, 840 del Código de procedimientos y 24 del Decreto número 9 de 23 de Setiembre de 1862. Y por cuanto hallarse ausente, é ignorarse del paradero del procesado, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándosele el término de nueve días para que se presente.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á esta cárcel dentro del término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prenderlo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la villa de Escasú, á las dos de la tarde del día 16 de Setiembre de 1863.

Isidro Marin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos, acreedores y legatarios de la testamentaría del finado Anastacio Montoya, para que dentro de treinta días, se presenten en mi Juzgado, por sí, ó por procurador, á legalizar sus dere-

chos; pues se ha iniciado y pedido por el fiscal la formación de inventarios. Todos los que se presenten serán oídos y se les guardará justicia, y los que no, quedan sujetos á lo establecido por la ley.

Juzgado 1º constitucional de Bagaces, Setiembre 16 de 1863.

Frutoso Alvarado.

Juan I. Mojisw.-Manuel Solera.

REMATES.

A las doce del día cinco de Octubre próximo entrante, se rematará en el mejor postor, una caballería cuarenta manzanas y tres mil seiscientos treinta y dos varas cuadradas de tierra, medida á pedimento del Sr. Sotero Sandí, en el sitio llamado Crifo, en jurisdicción de Pacaca; y valorada á razón de cien pesos caballería.

Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Setiembre 18 de 1863.

Juan R. Mata.

Indalecio Chavez.—P. Fonseca.

A las doce del día veinticinco del corriente, se han de rematar en el mejor postor, los bienes siguientes: un espejo grande, en 20 pesos: un id. pequeño inferior, en 3 rs.: una lámpara, en 2 pesos 4 rs.: un reloj de mesa, con su bomba, en 34 ps.: dos id. de bolsa, en 17 ps.: una mesa grande de cajon, patas torneadas, en 6 ps.: un armario grande en 17 ps.: una poltrona petatillo, en 4 ps. 4 rs.: seis silleas id., en doce ps. 6 rs.: un colchon nuevo de balsa, en 8 ps.: un estante, en 5 ps.: ocho tablonces de cedro, á dos rs. y medio cada uno: tres cabos de tabla, en un real: un escaño, en un escudo: un burro de carpintería, en un escudo: una piedra de rueda, en 4 ps.: una carreta descompuesta, en 12 ps. 6 rs.: una tabla de cedro, en 6 rs.: dos alfajias de ira, á 2 rs. cada una: una gorra para militar, en 8 rs. y medio: un sable con sus tiros, en 8 ps. 4 rs.: un estuche con dos navajas, en 4 ps. 2 rs.: una bolsa de señora, en 6 rs.: una id. de camino, en 2 ps. 1 real: un libro grande, rayado, en 2 ps. 1 real. un libro de moral, virtud y ur-

vanidad, en 4 rs.: un tintero de laton, en 2 ps. 1 rl.: un puñal, en 14 rs.: una garlopa, en 12 rs.: un cerrucho, en 6 rs.: unas tenazas, en 3 rs.: una broca de alenas malas, en 4 rs.: una navaja, un escoplo pequeño, unas tijeras, unos clavos, todos viejos, en 2 rs.: dos gramiles, una escofina, una escuadra y una espuela, en 5 rs.: una piedra de asentar, con su caja, en 6 rs.: dos libras pintura blanca y amarilla, en 2 rs.: un galápago de uso, en 17 pesos: otro id. con estribos de cubo, en 13 ps.: unas arciones nuevas, en 6 rs.: un freno con riendas y cabezada, en 20 rs.: una falsilla, en 4 rs.: unas alforjas, en 3 rs.: unos estribos viejos, de fierro, en 6 rs.: una grupera, en 2 ps. 1 rl.: dos zaleas viejas, en 4 rs.: unas pistoleras, id., en 8-½ rs.: una barra, en 1 peso: un lavatorio en mal estado, en 4 rs.: una cama, en 6 ps.: un cajon de pino, en 3 rs.: cinco cajuelas de cal, próximamente, en 7 rs.: cuatro palas viejas, de fierro en un peso: un cajon de cedro, para jalar café, en 4 ps. 2 rs.: las tablas y demas útiles de la mesa de trucha de Cartago, en 2 ps. 1 real: una mesa pepueña, en 12 rs.: un lavatorio, en 2 ps. 4 rs.: dos tablas, un burro y un mantiado, que forman una mesa de trucha, en 2 ps. 1 rl.: un caballo salpicado, en 25 ps.: un caballo melado, en 85 ps.: una mula parda negra, en 30 ps.: un roperito en medio escudo: diez tablas de ira, á 2-½ rs. cada una: una cola, en 2 rs.; y varias mercaderías por valor de dos mil cuarenta y seis ps. seis rs.: cuyos bienes son propios de la testamentaría de los señores Manuel Montero y Rufina Casal, y se venden de orden de este juzgado, á pedimento del Alcaide y curador de menores, y para hacer pago á los acreedores de dicha testamentaría. Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada, pudiendo informarse respecto á las mercaderías en este mismo Juzgado, en donde existen los inventarios.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia. San José, Setiembre 17 de 1863.

Vicente Saenz.

Jesus Sanabria.—Luis Morales.